



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 422

(23 OCT 2018)

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

La Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante radicado No. E1-2018-002846 del 1 de febrero de 2018, la sociedad Cementos ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, presentó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solicitud de levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Extracción de material calcáreo de los títulos mineros 4410 y 4411”*, ubicado en los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo del departamento de Antioquia.

Que mediante radicado No. E1-2018-005878 del 27 de febrero de 2018, la sociedad Cementos ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, presentó el certificado de existencia y representación legal.

Que por medio del Auto No. 077 del 20 de marzo de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Extracción de material calcáreo de los títulos mineros 4410 y 4411”*, ubicado en los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad Cementos ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, dando apertura al expediente ATV 747.

Que mediante radicado No. E1-2018-020567 del 17 de julio de 2018, la sociedad Cementos ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, presentó ante esta Cartera Ministerial, información complementaria respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda.

Que teniendo en cuenta la información existente en el expediente ATV 747, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, adelantó la evaluación técnico ambiental respecto de la solicitud presentada por la sociedad Cementos ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, en aras de obtener el levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Extracción de material calcáreo de los títulos mineros 4410 y 4411”*, ubicado en los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo del departamento de Antioquia, emitiendo el Concepto Técnico No. 209 del 10 de agosto de 2018, el cual, expuso lo siguiente:

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

“(...)”

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Una vez revisada y evaluada la información remitida por la sociedad Cementos ARGOS S.A., mediante radicado N° E1-2018-002846 Y E1-2018-020567 del 01 de febrero y 17 de julio de 2018, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, considera:

3.1. Con relación a la localización y descripción del proyecto

La sociedad anota dentro de la documentación remitida que “(...) se proyecta explotar 186,08 ha adicionales (...)”, no obstante, una vez revisada la información cartográfica remitida, la sociedad presenta dos polígonos en el shapefile denominado “AreaProyecto” con una extensión de 357 ha, las cuales por demás incluyen las coberturas de Zonas de extracción minera y Zonas industriales o comerciales. En este sentido no se tiene claridad sobre las áreas solicitadas por lo que se deberá dar claridad al respecto.

La sociedad no indica la intervención de demás áreas características de los proyectos mineros por lo que deberá aclarar el desarrollo de ZODMES, vías de acceso y campamentos ya que no se presenta información al respecto, o si se adelantara en una solicitud diferente.

Respecto a las áreas solicitadas para el desarrollo del proyecto y su duración, la sociedad indica que el tiempo de intervención corresponde a 30 años. Ahora bien, se debe tener en cuenta que se señala que los periodos de explotación se adelantaran cada cinco (5) años. Teniendo en cuenta lo anotado la sociedad debe considerar que la mayor parte de la vegetación, en especial la relacionada a epifitas vasculares es altamente dinámica, por lo que puede presentar cambios considerables en periodos de tiempo de 5 años o menores. Así mismo se debe considerar que los seguimientos y monitoreos y la ejecución de las medidas de manejo deben ser manejables en periodos de tiempo no mayores a cinco años, de forma que sea manejable tanto para la empresa que adquiera las obligaciones, como la autoridad ambiental que las evalué.

En este sentido la sociedad deberá especificar y ajustar las áreas objeto de solicitud para el o los polígonos sobre los cuales se tiene proyectada la intervención en un horizonte máximo de cinco (5) años, pues sobre un escenario mayor el levantamiento no es procedente por las consideraciones anteriormente anotadas. En este entendido para la siguiente fase de explotación (horizonte del quinto al décimo año) se deberá iniciar la respectiva solicitud de levantamiento de veda, donde se evidencia las especies existente en ese momento.

Respecto a las medidas de manejo que se propongan, su ejecución, seguimiento y monitoreo debe así mismo planificarse para la temporalidad definida.

3.2. Con relación a la caracterización biótica

La sociedad indica dentro de la descripción biótica que “El área del proyecto cuenta con 255,7 ha (...)”, dato que así mismo se presenta en la tabla de intervenciones de coberturas de la tierra. Se debe tener en cuenta que la sociedad en la descripción del proyecto ha anotado que se proyecta explotar 186,08 ha, y que como ya se anotó, en la cartografía digital remitida del shapefile denominado “AreaProyecto” presenta dos áreas de 300,8 hectáreas y 57,1 hectáreas respectivamente, por lo que se concluye que se presentan tres valores diferentes y confusos al respecto. En este sentido se reitera una vez más que la sociedad debe dar total claridad a las áreas sobre las cuales solicita el levantamiento de veda.

Ahora bien, se debe tener en cuenta las consideraciones anotadas respecto al ajuste de las áreas por el tiempo proyectado de intervención de manera que se ajusten a la proyección inicial de 5 años, por lo cual la información deberá ser precisada para esta temporalidad, y deberá presentarse de manera acorde entre la documentación y la cartografía digital remitida. Es decir que una vez se presente el polígono definido, se deben ajustar las tablas presentadas en el documento, y los análisis respectivos que se consideren, actualizando así el documento de la solicitud.

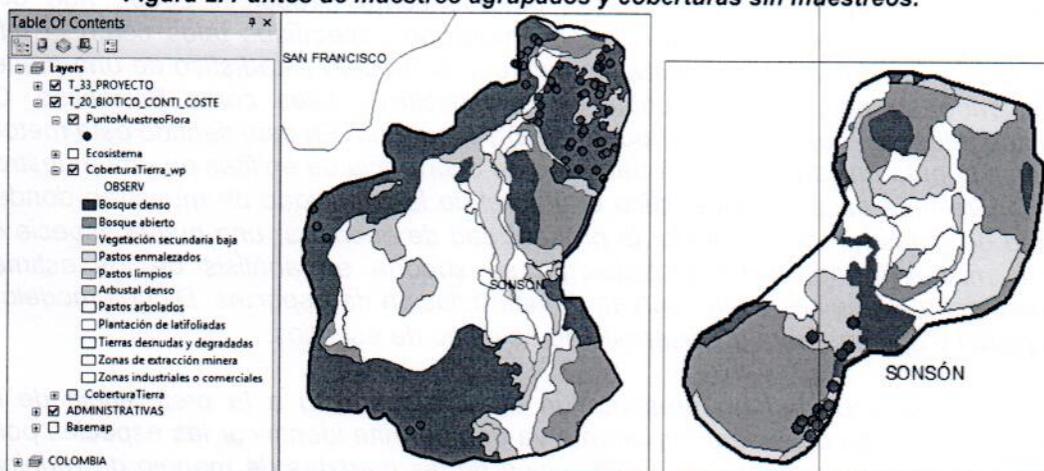
“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

3.3. Con relación a la metodología de inventarios, muestreos, y resultados.

En relación a la metodología de inventario y muestreo presentada por la sociedad se anota que fueron muestreados al azar 30 árboles en la cobertura de bosque, 14 árboles en vegetación secundaria y 7 árboles en pastos. Al respecto se debe indicar que la información presentada claramente no corresponde a una metodología estandarizada para los grupos vegetales de interés.

Ahora bien, mediante la revisión de las áreas a intervenir (siguiente figura), respecto a los puntos de muestreo, se puede evidenciar que los muestreos fueron focalizados para ciertas áreas específicas. De la misma manera si bien se muestrearon coberturas de Bosque denso, Pastos limpios, y Vegetación secundaria baja, grandes fragmentos de la misma cobertura no fueron objeto de muestreo:

Figura 2. Puntos de muestreo agrupados y coberturas sin muestreos.



Fuente: MADS, y modificado del documento radicado E1-2018-002846 Y E1-2018-020567

Finalmente se debe indicar que no fueron objeto de muestreo las coberturas naturales de Arbustal denso, Bosque abierto, Pastos arbolados y Pastos enmalezados, las cuales son consideradas de gran interés (ver siguiente tabla). Así mismo si se compara el número de muestreos realizado, frente a la propuesta metodológica adelantada por Gradstein 2003, se puede evidenciar que el número de forófitos es por demás insuficiente conforme las coberturas de interés:

Tabla 10. Numero de muestras del estudio para las coberturas vegetales

Cobertura	Área ha	Documento soporte estudio		Forófitos a muestrear conforme el Método propuesto por Gradstein
		Forófitos	Roca y Suelo	
Arbustal denso	2,7			22
Bosque abierto	49,6		2	397
Bosque denso	134,2	35	7	1074
Pastos arbolados	1,7			13
Pastos enmalezados	15,3			122
Pastos limpios	21,9	7	3	175
Vegetación secundaria baja	29,2	9	4	234
Total general		51	16	2037

Fuente: MADS, y modificado del documento radicado E1-2018-002846 Y E1-2018-020567

En relación a la intensidad de muestreo, se considera que esta debe ser evaluada una vez se ha implementado la metodología escogida. Dicha validación deberá adelantarse posterior a completar el número de muestreos mínimos que se establezca previamente conforme el método. En el presente caso se considera que la implementación de estimadores no paramétricos se adelantó de manera errónea, ya que estos evalúan la probabilidad de ocurrencia en una muestra más, que por sí solos no toman en cuenta el área de interés ni los parches de vegetación. Los estimadores no paramétricos se consideran validos una vez se implementen metodologías específicas para los grupos de interés, con un numero de muestras

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

mínimo establecido, bajo los protocolos de toma de datos correctamente aplicados. En este sentido una vez se adelante el muestreo con el número de forófitos y puntos de suelo y roca mínimos dependiendo del método escogido, se deberá proceder a implementar mínimo dos estimadores no paramétricos que deberán ser los más estrictos.

Respecto a los muestreos adelantados para los hábitos rupícola y terrestre, la sociedad no presenta un marco metodológico claro, por lo que no se tiene claridad de los criterios que se tuvieron en cuenta para determinar el número de muestras implementadas. Así mismo, conforme la información remitida, se evidencia que la sociedad no adelantó los muestreos respectivos correspondientes a las epifitas vasculares en estos sustratos. En este sentido la sociedad deberá ajustar los muestreos de manera que correspondan con un marco metodológico, argumentando el número de muestras, e implementando el ejercicio para las epifitas vasculares.

Teniendo en cuenta lo anterior, otros autores como Gradstein 2003., han desarrollado metodologías que definen parámetros de medición específicos tales como la intensidad y distancia de las unidades muestrales, ajustado el modelo estadístico de una manera óptima permitiendo su aplicación en poblaciones específicas tales como Bromelias, Orquídeas, Briofitos (Musgos, hepáticas, anthocerotales) y Líquenes. En este sentido esta metodología no toma en cuenta únicamente la probabilidad de ocurrencia de epifitas en una muestra, sino que de manera más específica identifica el umbral de la intensidad de muestreo donde por cada unidad de muestreo desarrollada, la probabilidad de encontrar una nueva especie disminuye. De la misma forma, dicha metodología se soporta en análisis de los estimadores no paramétricos, y análisis de las curvas de acumulación de especies. Dichos modelos son más completos y óptimos para el desarrollo de este tipo de estudios.

Finalmente, la sociedad no presenta un análisis respecto a la preferencia de forófitos, información que se considera importante ya que permite identificar las especies potenciales forófitos a tener en cuenta para la ejecución de las medidas de manejo de reubicación de epifitas vasculares.

3.4. En relación a soportes cartográficos

Respecto a los insumos cartográficos remitidos, si bien se presentó la información digital en formato geodatabase de las temáticas ejes del documento, donde se incluyeron de manera relevante las coberturas de la tierra, áreas del proyecto, y puntos de muestreo, conforme las consideraciones anotadas, una vez se presente la información exacta de las áreas de intervención referidas a la etapa inicial de intervención a cinco (5) años, y los ajustes a los muestreos conforme se implemente una metodología ampliamente replicada para los grupos de interés, la sociedad debe presentar la información cartográfica digital actualizada.

3.5. Con relación a las medidas de manejo

En relación a las medidas de manejo propuestas, estas deben ser presentadas de manera individual tanto para las actividades de rescate, traslado y reubicación de las epifitas vasculares, como de la medida orientada a la rehabilitación vegetal de hábitats para el establecimiento de musgos líquenes y hepáticas que serán afectados por el proyecto.

- *Medidas de manejo por afectación de Epifitas Vasculares - EV*

*Respecto a la propuesta direccionada al Rescate, Traslado y Reubicación de Especies **Epifitas Vasculares** (Bromelias) del 80% de los individuos reportados, esta deberá ser reevaluada conforme se indique las áreas puntuales de intervención conforme las consideraciones previamente anotadas.*

En relación a las actividades de seguimiento y monitoreo, con el fin de dar una mayor garantía sobre el establecimiento de las especies objeto de traslado, este Ministerio considera que, para las especies a reubicar, se debe adelantar un monitoreo y seguimiento por un periodo de tres (3) años, presentado a este Ministerio informes de manera semestral. Teniendo en cuenta lo anotado la sociedad deberá presentar un cronograma de actividades ajustado con la temporalidad y actividades de ejecución del proyecto.

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Para las áreas que se propongan para el desarrollo de la medida, se recomienda se adelante dentro de la misma zona de vida y en lugares cercanos, sobre forófitos potenciales. El estado actual de presencia de comunidades epifitas en los forófitos seleccionados deberá ser tenido en cuenta, de manera que no se genere una sobrecarga en los individuos arbóreos.

- Medidas de manejo por afectación de Epifitas No Vasculares

En relación a la medida de manejo por la afectación de las epifitas no vasculares, este Ministerio considera que se debe reevaluar la medida de traslado y reubicación de especies no vasculares (Briofitos y líquenes). Si revisada la información técnica disponible se encuentra que no hay protocolos específicos para el rescate y traslado de las especies relacionadas con los grupos taxonómicos de musgos, anthoceros, hepática y líquenes relacionados en la solicitud, o la zona de vida presenta condiciones de alto estrés que no facilite el desarrollo de la medida las medidas de manejo que se propongan sobre las Epifitas No Vasculares, deberán estar orientadas a la rehabilitación vegetal de ecosistemas degradados con el objetivo de rehabilitar hábitats propicios para el desarrollo de líquenes y briofitos.

En este sentido la medida deberá corresponder con un proceso de Rehabilitación Vegetal en área que colinden con coberturas de bosque natural, de manera que se presente una mayor efectividad en tanto que estos procesos permiten la conexión de parches de vegetación, de forma que se creen hábitats para el desarrollo de especies epifitas no vasculares afectados por el proyecto.

Se deberá remitir el listado de especies potenciales para el desarrollo de la medida de rehabilitación, donde se incluyan especímenes nativos determinados como potenciales forófitos, y especies con características potenciales para la restauración de áreas vegetales.

Respecto a las actividades de mantenimiento, seguimientos y monitoreos estas deberán ser reportadas en informes semestrales, y planificadas en una temporalidad mínima de tres (3) años una vez intervenidas las especies, con el fin de garantizar el adecuado establecimiento y perdurabilidad tanto de las epifitas objeto de traslado, como de las áreas en las cuales se adelantará la medida de rehabilitación. Conforme lo anotado la sociedad deberá anexar a los indicadores que ya han sido propuestos para el seguimiento, relacionados a los estados fenológicos, fitosanitarios, de morbilidad, y mortalidad y supervivencia para las especies reportadas.

De contar con los protocolos para realizar el rescate y reubicación de las especies relacionadas con los grupos taxonómicos de musgos, anthoceros, hepática y líquenes reportadas en la solicitud, se deberá presentar la propuesta indicando las generalidades de estos protocolos.

En relación al cronograma de actividades este deberá ser reajustado conforme las consideraciones anotadas del presente Concepto Técnico, en lo referido a los ajustes de las áreas que se intervendrán en temporalidades menores.

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información suministrada por la sociedad Cementos ARGOS S.A., mediante oficio N° E1-2018-002846 Y E1-2018-020567 del 01 de febrero y 17 de julio de 2018, y teniendo en cuenta las consideraciones descritas en el presente concepto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera:

4.1 *La información aportada por la sociedad Cementos ARGOS S.A., **NO ES SUFICIENTE** para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de la veda para las especies incluidas en la Resolución 0213 de 1977, que van a ser afectados con la remoción de cobertura vegetal para el desarrollo del proyecto “Extracción de material calcáreo de los títulos mineros 4410 y 4411”, ubicado en los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo, departamento de Antioquia.*

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

4.2 *Para continuar con la evaluación de la viabilidad del levantamiento parcial de la veda para las especies de la Resolución 0213 de 1977, la sociedad deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en un plazo máximo de 90 días calendario un documento consolidado en el que se reporte la siguiente información adicional:*

4.2.1 *Aclarar y ajustar la delimitación de los polígonos de intervención de cobertura vegetal, en un escenario no mayor a 5 años, incluyendo todas las obras como vías de acceso, ZODMES y campamentos, que requieran remoción de cobertura vegetal donde se afectaran las especies en veda nacional, sobre las cuales se solicita la presente solicitud.*

4.2.2 *Respecto a las metodologías a implementar para evaluación de las especies en veda nacional:*

- 1. Presentar el marco metodológico claro y detallado de los procesos adelantados en pre-campo, campo y oficina para la caracterización de las especies que se encuentran amparadas por la Resolución 0213 de 1977.*
- 2. Reportar los resultados de la caracterización de las especies de Bromelias, Orquídeas, Briofitos (Musgos, hepáticas, anthocerotales) y líquenes, los cuales deben corresponder con una metodología estandarizada y publicada en revistas científicas indexadas, dirigidas a los grupos específicos objeto de análisis, para los hábitats arbóreos, rupícolas y terrestres entre otros, la cual deberá ser aplicada a cada una de las unidades de cobertura de la tierra y para cada una de las zonas de vida existentes.*
- 3. En relación con las especies litófilas y terrestres, se debe incluir la metodología implementada detallando cada uno de los procedimientos desarrollados, diseño del muestreo y adelantar las respectivas correcciones y muestreos en campo para completar la información de ser necesario.*
- 4. Presentar los soportes, tanto en el documento como en las bases de datos Excel, de los análisis estadísticos que validen la representatividad estadística de los muestreos realizados en base a las metodologías implementadas.*
- 5. Los resultados del análisis estadístico deberán estar soportado por las bases de datos, y deben ser presentados por cada una de las unidades de cobertura identificadas, y por grupo taxonómico para los diferentes hábitats de desarrollo, de acuerdo con la metodología aplicada.*
- 6. Adelantar y presentar el análisis de preferencia de forófitos de las epifitas que se registren para el estudio.*

4.2.3 *Presentar la información cartográfica actualizada conforme se definan las áreas de intervención y se ajusten los muestreos con una metodología estandarizada, en formato shapefile, Geo Data Base, y pdf, a una escala de salida grafica detallada, donde se identifique:*

- 1. Polígonos de las áreas puntuales de intervención.*
- 2. Listado de coordenadas de los polígonos puntuales de intervención.*
- 3. Ubicación puntual de los forófitos y sustratos sobre los cuales se adelantó el registro de las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Briofitos (Musgos, hepáticas, anthocerotales) y líquenes.*
- 4. Coberturas de la tierra y zonas de vida, de las áreas que serán intervenidas para el desarrollo del proyecto y sus obras y facilidades asociadas.*

4.2.4 *Respecto a las propuestas de las medidas de manejo la sociedad deberá presentar los ajustes conforme los resultados obtenidos, de manera que apunten a la conservación del acervo genético de las diferentes especies y poblaciones a intervenir.*

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

4.2.5 *Presentar los ajustes de la medida orientadas a actividades de rescate, traslado y reubicación de las Epifitas Vasculares, dependiendo de la abundancia de las especies registradas y ajustar el periodo de monitoreo y seguimiento a un lapso mínimo de tres años.*

4.2.6 *Presentar la propuesta indicando las generalidades de los protocolos para realizar el rescate y reubicación de las especies relacionadas con los grupos taxonómicos de musgos, anthoceros, hepática y líquenes reportadas en la solicitud, o en su defecto presentar una propuesta de rehabilitación vegetal de ecosistemas degradados con el objetivo de rehabilitar hábitats propicios para el desarrollo de líquenes y briofitos identificados. Donde se indiquen objetivo, especies a implementar y las actividades de mantenimiento, seguimientos y monitoreos planificadas en una temporalidad mínima de tres (3) años una vez terminadas las labores de plantación de las especies.*

(...)”

Consideraciones Jurídicas

Que los artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8 de la Constitución Política de Colombia, señalan que, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA – a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.”

Que en cumplimiento del Auto No. 077 del 20 de marzo de 2018, se realizó la revisión, análisis, evaluación, y conceptualización técnico ambiental de los documentos que reposan en el expediente ATV 747, según consta en el Concepto Técnico No. 209 del 10 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el cual concluye que, la información remitida por la sociedad Cementos

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, no es suficiente para que este Ministerio se pronuncie de fondo, respecto de la solicitud de levantamiento parcial de veda de las especies de flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Extracción de material calcáreo de los títulos mineros 4410 y 4411”*, ubicado en los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo del departamento de Antioquia.

Que el equipo técnico luego de un análisis de la documentación presentada consideró que el solicitante deberá complementar la información, para lo que se recomienda otorgar un término de noventa (90) días calendario, término este, que desde las reglas de la experiencia es considerado proporcionado y razonable para el fin perseguido, que no es otro que poder cumplir con dicho requerimiento de allegar el respectivo documento técnico, para su evaluación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, este despacho Ministerial requerirá en la parte dispositiva del presente acto administrativo, a la sociedad Cementos ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, para que en un término no mayor a noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la información recomendada mediante el Concepto Técnico No. 209 del 10 de agosto de 2018, el cual forma parte del presente acto administrativo.

Que hasta tanto no sea aportada la información requerida a la sociedad, no se podrá finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *“Extracción de material calcáreo de los títulos mineros 4410 y 4411”*, ubicado en los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo del departamento de Antioquia.

Que las autoridades en cumplimiento de funciones administrativas y ámbito de ampliación sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo contempla el artículo 3 inciso 1º y 2º de dicho marco legal.

Que así mismo, conforme lo dispone el artículo 34 de la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código.

Que así mismo, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estableció entre otros aspectos que se podrá solicitar a la administración a través de una petición la resolución de una situación jurídica, aspecto este que dio origen al presente trámite especial de levantamiento de veda.

Que el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

“Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones”

Que en este mismo sentido, y en virtud del principio de eficacia establecido en el mismo artículo numeral 11° las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que teniendo en cuenta el concepto técnico No. 213 del 14 de agosto de 2018, contenido en el presente acto administrativo esta Dirección adelantará la actuación administrativa en el marco del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 44 Decisiones Discrecionales. *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*

Que al encontrarnos frente a un trámite de levantamiento de veda, el cual su procedimiento no se encuentra reglado, debemos dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, por tratarse de la resolución de una solicitud que implica el ejercicio de una petición ante la administración, y por ende la activación del procedimiento de formación de acto administrativo y de resolución de peticiones que se encuentra establecido en la primera parte de dicha normativa.

Que encontrándonos en la etapa de evaluación de la solicitud, y luego de un análisis técnico, ésta Dirección colige que se debe requerir información técnica adicional, la cual partiendo de las reglas de la experiencia que establece, que la misma solo se puede recopilar en un término de no mayor a noventa (90) días calendario, plazo que se considera por este Ministerio como proporcionado y razonable para la finalidad perseguida, que no es otra que la de poder contar con la información complementaria suficiente para poder decidir de fondo.

Que partiendo de lo anterior, este despacho encuentra que el término de 60 días hábiles propuesto por el equipo técnico se encuentra ajustado a la realidad y es por eso que de forma discrecional lo acepta y lo establecerá en la parte dispositiva del presente acto para que el solicitante allegue la información requerida, lo anterior debido a la complejidad de la información a solicitar.

Que contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 establece en el Numeral 15 del Artículo 16, como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

“... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...”

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, *“Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de *“Levantar total o parcialmente las vedas”*.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Que mediante la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, se nombró por encargo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ, en el empleo de Director Técnico Código 100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. – REQUERIR a la sociedad Cementos ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, para que en un término de noventa (90) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregue la información, con el fin de finalizar la evaluación ambiental para determinar la viabilidad del levantamiento parcial de veda de las especies que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto *"Extracción de material calcáreo de los títulos mineros 4410 y 4411"*, ubicado en los municipios de Sonsón y Puerto Triunfo del departamento de Antioquia, documento técnico que deberá contener lo siguiente:

1. Aclaración y ajuste de la delimitación de los polígonos de intervención de cobertura vegetal, en un escenario no mayor a 5 años, incluyendo todas las obras como vías de acceso, ZODMES y campamentos, que requieran remoción de cobertura vegetal donde se afectaran las especies en veda nacional, sobre las cuales se solicita la presente solicitud.
2. Respecto a las metodologías a implementar para evaluación de las especies en veda nacional:
 - a. Presentar el marco metodológico claro y detallado de los procesos adelantados en pre-campo, campo y oficina para la caracterización de las especies que se encuentran amparadas por la Resolución 0213 de 1977.
 - b. Reportar los resultados de la caracterización de las especies de Bromelias, Orquídeas, Briofitos (Musgos, hepáticas, anthocerotales) y líquenes, los cuales deben corresponder con una metodología estandarizada y publicada en revistas científicas indexadas, dirigidas a los grupos específicos objeto de análisis, para los hábitats arbóreos, rupícolas y terrestres entre otros, la cual deberá ser aplicada a cada una de las unidades de cobertura de la tierra y para cada una de las zonas de vida existentes.
 - c. En relación con las especies litófilas y terrestres, se debe incluir la metodología implementada detallando cada uno de los procedimientos desarrollados, diseño del muestreo y adelantar las respectivas correcciones y muestreos en campo para completar la información de ser necesario.
 - d. Presentar los soportes, tanto en el documento como en las bases de datos Excel, de los análisis estadísticos que validen la representatividad estadística de los muestreos realizados en base a las metodologías implementadas.
 - e. Los resultados del análisis estadístico deberán estar soportado por las bases de datos, y deben ser presentados por cada una de las unidades de cobertura identificadas, y por grupo taxonómico para los diferentes hábitats de desarrollo, de acuerdo con la metodología aplicada.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

- f. Adelantar y presentar el análisis de preferencia de forófitos de las epifitas que se registren para el estudio.
3. Presentar la información cartográfica actualizada conforme se definan las áreas de intervención y se ajusten los muestreos con una metodología estandarizada, en formato shapefile, Geo Data Base, y pdf, a una escala de salida grafica detallada, donde se identifique:
 - a. Polígonos de las áreas puntuales de intervención.
 - b. Listado de coordenadas de los polígonos puntuales de intervención.
 - c. Ubicación puntual de los forófitos y sustratos sobre los cuales se adelantó el registro de las especies de los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Briofitos (Musgos, hepáticas, anthocerotales) y líquenes.
 - d. Coberturas de la tierra y zonas de vida, de las áreas que serán intervenidas para el desarrollo del proyecto y sus obras y facilidades asociadas.
 4. Respecto a las propuestas de las medidas de manejo deberá presentar los ajustes conforme los resultados obtenidos, de manera que apunten a la conservación del acervo genético de las diferentes especies y poblaciones a intervenir.
 5. Presentar los ajustes de la medida orientadas a actividades de rescate, traslado y reubicación de las Epifitas Vasculares, dependiendo de la abundancia de las especies registradas y ajustar el periodo de monitoreo y seguimiento a un lapso mínimo de tres años.
 6. Presentar la propuesta de la medida de manejo por la afectación de epifitas no vasculares, indicando las generalidades de los protocolos para realizar el rescate y reubicación de las especies relacionadas con los grupos taxonómicos de musgos, anthoceros, hepática y líquenes reportadas en la solicitud, o en su defecto presentar una propuesta de rehabilitación vegetal de ecosistemas degradados con el objetivo de rehabilitar hábitats propicios para el desarrollo de líquenes y briofitos identificados; donde se indiquen objetivo, especies a implementar y las actividades de mantenimiento, seguimientos y monitoreos. Las mismas, deben ser planificadas en una temporalidad mínima de tres (3) años una vez terminadas las labores de plantación de las especies

Artículo 2. – ADVERTIR a la sociedad Cementos ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, que vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a resolver la solicitud.

Artículo 3. – NOTIFICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido de la presente providencia a la sociedad Cementos ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0, o a su apoderado legalmente constituido, o a la persona que éste autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. – COMUNICAR por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5. – PUBLICAR, en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el contenido de este acto administrativo.

"Por el cual se requiere información adicional y se toman otras determinaciones"

Artículo 6. – Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 OCT 2018



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

**Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó:
Revisó:

Katherine Roa Buitrago / Abogada Contratista DBBSE – MADS
Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS
Myriam Amparo Andrade / Revisora Jurídica DBBSE-MADS
Mónica Liliana Jurado / Abogada Contratista DBBSE – MADS
Paola Catalina Isoza / Abogada Contratista DBBSE – MADS- PCIV

Concepto Técnico No.:

Expediente:

Auto:

Proyecto:

Solicitante:

209 del 10 de agosto de 2018.
ATV 747
Información Adicional.
Extracción de material calcáreo de los títulos mineros 4410 y 4411.
Cementos ARGOS S.A.